



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SUÁREZ, CAUCA

19 780 40 89 001

Dirección: Barrio Centro Calle del Oro 2º piso

Correo electrónico: j01prmsuarezpyan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Suárez, Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto:	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA
Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	DIRNEY RUBIANO ARBELÁEZ
Demandado:	MARLON STIVEN RUBIANO AMBUILA
Radicado	19-780-40-89-001-2020-00021-00

Pasa el presente proceso para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, visible a folio 5 del expediente.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el demandante en su escrito que retira de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, toda vez que no realizó previamente la conciliación con su demandado.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, acota que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”* (negritas y subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido, el artículo 40 de la misma ley, estipula como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, exponiendo que *“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...).”*

Resulta claro para esta Judicatura que, para dar inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante cumpla con el intento de conciliación extrajudicial con su contraparte.

Cabe considerar por otra parte el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual reza,

Artículo 92. Retiro de la demanda.

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Para el caso en concreto, tenemos que no se ha decidido respecto de la admisión de la demanda, menos aún se ha notificado decisión alguna al demandado, por lo cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUÁREZ, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el retiro de la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurado por DIRNEY RUBIANO ARBELÁEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

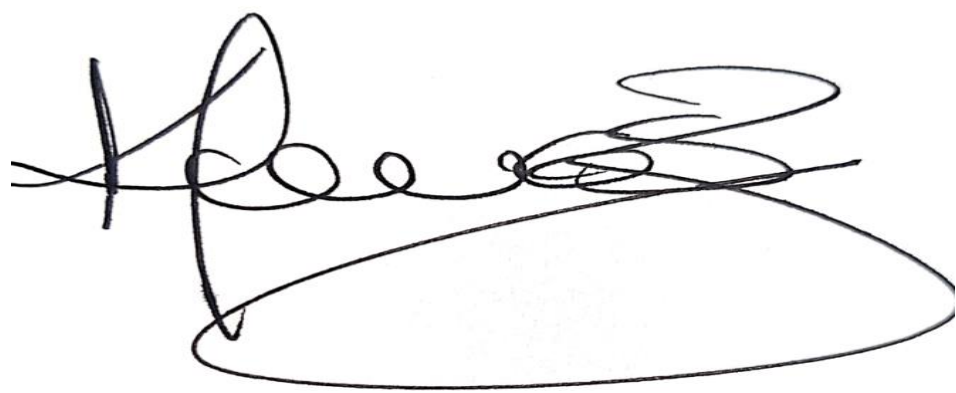
Segundo.- Por Secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante, no sin antes dejar copia de los mismos.

Tercero.- Por secretaría efectúese las correspondientes anotaciones en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SLTR

La Juez,



KATHERINE SÁNCHEZ BARRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUÁREZ, CAUCA
19 780 40 89 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 21,
hoy, 6 de agosto de 2020.



HERNAN DARÍO QUIROZ ANDRADE
Secretario